

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.673

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 760013103007 - 2022-00183-00
Demandante: James Fernández Cardozo y Paola Andrea Parra Cortés
Demandado: Mauricio Montejo Cáceres y demás personas indeterminadas

Revisada la presente demanda **Verbal**, el Despacho encontró lo siguiente:

1. Debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala: “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”, lo cual no se encuentra acreditado dentro del plenario en relación a los testigos Fernando Bohorge, Jolman Acosta Rosero.
2. Debe la parte actora aportar certificado catastral o recibo de impuesto predial actualizado (2022) del bien inmueble objeto de este proceso que permita establecer el avalúo del mismo y así determinar la cuantía en la presente demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del ibídem.
3. Debe la parte actora aportar el certificado de tradición actualizado (2022) del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-109887, a fin de determinar las personas que tengan los derechos reales sobre el mencionado bien inmueble, en armonía con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. El apoderado de la parte demandante debe corregir los hechos de la demanda indicando el número de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble objeto de usucapión, toda vez que en el escrito de demanda y los documentos aportados se hace referencia a otro número de matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta lo dicho, se **RESUELVE:**

PRIMERO. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO. Dentro del término de cinco -5-días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. **Reconocer Personería** para actuar al abogado Paulo Sergio Ospina Molina, identificado con la C.C.1.130.616.347 y tarjeta profesional No 226.289 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8474f704e77b1d5a802be94b58abf64336cf479f0776b2a380156514cfb2e5d5**

Documento generado en 13/07/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>